

2.º Si el daño causado excediere de 50 pesetas y no pasare de 500, incurrirá el culpable de incendio en la pena de *arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo*. (Véase el núm. 9 de los *Cuadros sinópticos*.) Pero téngase también presente que si no hubo peligro de propagación y el daño no excedió de 250 pesetas, el culpable no incurrirá en la pena de este núm. 2.º del artículo, sino en la más benigna del 579, como simple autor del delito de *daños*.

3.º Si el daño causado por el incendio excediese de 500 pesetas, pero no pasase de 2.500, será la pena del delito el *presidio correccional en sus grados mínimo y medio*. (Véase el núm. 53 de los *Cuadros sinópticos*.)

4.º Finalmente, excediendo el daño de 2.500 pesetas, se castigará el incendio de que se trata con el *presidio correccional en sus grados medio y máximo*. (Véase el *Cuadro sinóptico* núm. 55.)

Advertiremos, para concluir, que de la disposición de este artículo hállese excluido el incendio de papeles ó documentos, el cual deberá castigarse como simple delito de *daños*, sea cual fuere su valor, conforme á lo dispuesto en el art. 578 de este Código, y como mera *falta*, conforme al artículo 614, si el valor de los mismos no excediere de 50 pesetas, á no ser que con el incendio se hubiese propuesto cometer el culpable un delito más grave, como el de estafa, por ejemplo, en cuyo caso incurrirá en la penalidad más grave señalada á este último delito.

Art. 571. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 250 pesetas, en tiempo ó con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare, con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente. (Art. 470 del Cód. pen. de 1850.)

La excepción de este artículo se justifica por sí sola. El que incendia un objeto aislado, un árbol colocado en medio de un paseo, un carro en medio de una calle ancha ó de una carretera, sin peligro de que se corra el incendio á otros objetos, no ha apelado al fuego sino como á un medio, como cualquier otro, de ocasionar un daño limitado. Justo es, pues, que la Ley no vea en él un incendiario, sino un simple dañador, y le castigue como tal, con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente, cuando el valor del daño no excede de 250 pesetas.

Téngase presente lo que ya dijimos antes, que si el daño causado por

el fuego en dichos objetos no pasase de 50 pesetas, el hecho constituiría una mera *falta*, penable con arreglo al art. 614.

Art. 572. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causaren estragos por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para la seguridad de los trenes en marcha, destroz de los hilos y postes telegráficos, y en general, de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados. (Art. 471 del Cód. pen. de 1850.—Art. 335, Cód. Fran.—Art. 148, Cód. Austr.—Arts. 441, 442 y 443, Cód. Napolit.)

El que apela, para causar daño, á los medios que se mencionan en este artículo, ó á cualesquiera otros parecidos, es indudablemente tan culpable como el incendiario, pues que echa mano de agentes tan poderosos como el fuego mismo, sin que sea parte á hacerle desistir de su criminal propósito el pensamiento de los males y estragos sin cuento que puede ocasionar con llevarlo á cabo. Justo es que se le asimile en un todo á aquél.

Por lo tanto, si al sumergir ó varar la nave, se hallase ésta fuera de puerto; si el tren que hace descarrilar, levantando los rails, es un tren de viajeros en marcha; si dentro del local en que hace explotar la máquina de vapor hubiese una concurrencia numerosa, etc., en todos éstos casos incurrirá el culpable en la pena de *cadena temporal en su grado máximo á perpetua* (art. 561). Si la inmersión ó varamiento de la nave se causó hallándose ésta dentro de puerto, pero sabiendo el culpable que en ella se hallaban una ó más personas, deberá castigarsele con la pena de *cadena temporal á perpetua* (art. 562), etc.

**CUESTION I.** *El que es sorprendido en la escalera de una casa ocultando debajo de la capa un petardo de dinamita con la mecha encendida, que arrojó al suelo al ser alcanzado por los dependientes de la Autoridad, ¿será responsable del delito de estrago que se intentó causar por un medio de destrucción tan poderoso como los expresados en el art. 572 del Código penal?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que no puede menos de estimarse comprendido en el mencionado artículo (el 572 del Código penal) el hecho que se persigue, porque la experiencia ha demostrado que estos aparatos, vulgarmente llamados *petardos*, son susceptibles de graves daños en las personas y en las cosas: Conside-

rando que este hecho no constituye la falta á que se refiere el art. 587, que habla de los cohetes ó simples petardos propiamente llamados así, conocidos de mucho tiempo, sin que hayan tenido nunca la importancia y gravedad de aquéllos: Considerando que, en este concepto, la Sala sentenciadora, al calificar los hechos que declara probados como constitutivos del delito de *estrage*, aplicando el art. 572 é imponiendo la pena inferior en un grado, por tratarse de un delito frustrado, no ha infringido los citados artículos, etc.» (Sentencia de 27 de Noviembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 12 de Febrero de 1880) (1).

(1) Para facilitar más, si cabe, la inteligencia y aplicación de este art. 572 del Código, publicamos á continuación la Circular sobre esta importante y delicada materia, expedida en 20 de Junio de 1881 á los Fiscales de las Audiencias por el excelentísimo Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

Dice así:

«*Fiscalía del Tribunal Supremo.*—El disparo de petardos en la vía pública y en los centros de mayor concurrencia, que parecía ser una calamidad localizada en Madrid, extiéndose por las más importantes poblaciones de España, con grande escándalo y justa indignación de todas las gentes honradas.

Tales hechos, que revisten un carácter de ferocidad salvaje, no tienen explicación en el seno de una sociedad civilizada, ni encuentran disculpa en el fondo de la conciencia humana. Su represión enérgica, vigorosa é inmediata es una necesidad que se impone fuertemente, y á la que deben acudir con solícito interés los Tribunales de justicia.

Por desgracia, el Código penal vigente no trata esta materia con la extensión y minuciosidad que fuera de desear, ni le concede la importancia que en realidad tiene. No es ésta una falta de sentido moral, ni de sentido jurídico, sino hija de las circunstancias y de los tiempos, pues el disparo de petardos, de la manera infame que ahora se usa, es posterior á la revisión de dicho Código.

Antes los petardos, por regla general, eran entretenimientos molestos, pero inofensivos, de mozalbetes malintencionados, y tanto la alarma como el peligro que producían eran leves y de escasa trascendencia. Por eso el art. 587 señala como faltas tales infracciones, y estima pena bastante para sus autores el arresto de uno á cinco días, ó la multa de 5 á 50 pesetas.

Ahora, los petardos son instrumentos de destrucción y de muerte; medios poderosos de profundísima alarma; resortes de que se vale la perversidad para causar ciega y estúpidamente el mal á personas inofensivas, así como daño en las cosas, sin objeto conocido, sin ventaja directa para los que se gozan en la destrucción y en el crimen. Por eso, para atajar estos hechos, proyectábase la reforma del Código, que no pudo realizarse, pero que se realizará seguramente en el sentido más adecuado á prevenir y castigar, según su índole y naturaleza, esos actos tan punibles y que tanto levantan la indignación pública.

No es posible esperar con los brazos cruzados dicha reforma, ni es el Código actual tan deficiente que no contenga disposiciones aplicables al caso, según su letra y su recto espíritu. Lo que importa es la unidad en el pensamiento y en la acción, porque de esa suerte, además de haber gran seguridad en las investigaciones judiciales, preparará pronto y eficazmente una jurisprudencia que á todos sirva de pauta.

Al Ministerio Fiscal tócale dar los primeros pasos y seguir con perseverancia hasta alcanzar un resultado que demandan de consuno la justicia y la conciencia pública. El simple hecho de disparar un petardo induce la presunción de un delito, no la de una falta, porque la experiencia demuestra que por ese medio hay que lamentar unas veces

**CUESTION II.** *La simple explosión de un cohete dentro de una habitación, causando en ella daño por valor de 67 pesetas, ¿será bastante para determinar la aplicación del art. 572 del Código, si se desconoce la sustancia explosiva empleada para la confección de aquél?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que para que pueda tener aplicación la sanción penal del art. 572 del Código es preciso que se cause ó intente causar algún estrago, que en el sentido natural y gramatical de la palabra significa un daño de extraordinaria gravedad é importancia, y que el agente se valga al efecto de un medio de destrucción suficientemente poderoso

la muerte, otras lesiones graves, otras daños considerables en edificios públicos y privados, siempre alarma y perturbación muy honda en el sosiego general.

Es posible que, depurados los hechos, resulte alguna vez que merezcan la calificación de faltas; pero á ese resultado debe llegarse *á posteriori*, sin que por ello haya inconvenientes ni dificultades dignas de consideración, como las habría, y muy grandes, si *á priori* se considerara de tan liviana manera lo que ordinariamente, en el concepto jurídico, en el concepto técnico y en el sentido íntimo, merece la denominación de delito.

El Ministerio Fiscal, ante el disparo de un petardo, debe pedir la formación de causa por razón de delito, y agotar todos los medios de investigación en este sentido hasta tanto se castigue á los culpables, ó se demuestre evidentemente que por las circunstancias del caso deba remitirse el conocimiento al Juez municipal correspondiente.

Al efecto, no debe perderse de vista la última parte del art. 572 del Código penal vigente, en la cual, después de enumerar los estragos que se causan por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio, destrozó de los hilos y postes telegráficos, añade «y en general de cualquiera otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados.»

Sólo impropriadamente pueden llamarse petardos los que son verdaderas máquinas infernales capaces de llevar la muerte, la ruina y el espanto alrededor de sí. Son, sin duda, agentes ó medios de destrucción tan poderosos como los de inundación, explosión de minas ó máquina de vapor, varamiento de naves, etc., etc. Así lo dice el recto sentido, así lo enseña la interpretación científica más severa, así lo comprueba la experiencia en muchos casos. Debe, pues, aplicarse sin temor el art. 572 del Código, y así ha de solicitarlo el Ministerio público, en cumplimiento de su deber.

De esta suerte, con un criterio fijo y constante, se facilitará la conveniente represión de hechos altamente escandalosos y que quedarían en la impunidad si como faltas se les considerara, rompiendo las nociones más íntimas de justicia y de derecho. Ya la Sala segunda de este Supremo Tribunal, en Sentencia de 27 de Noviembre de 1879, calificó como *delito frustrado de estrage*, comprendido en el referido art. 572, el hecho de colocar en la puerta de una casa un petardo compuesto de dinamita viva con mecha encendida (\*), y siguiendo estas huellas es fácil uniformar la doctrina y dirigir los procedimientos judiciales en el sentido más oportuno para atajar un mal que nos afrenta y que á todo trance es menester que se extirpe.

No basta esto, sin embargo. El disparo de petardos responde casi siempre al pen-

(\*) Es la Sentencia objeto de la *Cuestión I* de este art. 572.

so para producirle, aun cuando no sea de los expresamente señalados en dicho artículo: Considerando que habiendo consistido el hecho punible que motivó la formación de la presente causa en el daño, importante 67 pesetas y 50 céntimos, que fué producido dentro de un cuarto ó habitación de la parroquial de San Pedro de Olleras por la explosión de cohete de sustancia que no pudo ser apreciada y cuyo cohete hubo de ser introducido por la coladera de la presente casa, ni el daño referido merece ser calificado como estrago, ni hay fundamento ninguno para presumir ó sospechar al menos que aun cuando no se causará hubiera ánimo de causarle, ya por ser desconocida la sustancia explosiva empleada para el cohete, ya porque parece indudable que si se hubiera valido el delincuente de un agente poderoso de destrucción, los efectos habrían sido terribles dentro de las cuatro paredes del cuarto donde se verificó la explosión: Considerando que no siendo aplicable, por lo expuesto, al caso de autos el artículo 572 que la Audiencia de Ponferrada aplica, el único artículo dentro del cual se encuentra comprendido el hecho criminal perpetrado es el 579, atendida su índole y naturaleza, así como los efectos y cuantía del daño causado: Considerando que el Tribunal sentenciador ha incurrido en error de derecho é infringido los arts. 572 que aplica y 579 que deja de aplicar, por cuyo motivo procede la casación de la sentencia, etc.» (Sentencia de 15 de Febrero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto.)

samiento de gentes malavenidas con la tranquilidad pública, ó ansiosas de conseguir fines ilícitos por medios que no lo son menos, y que además producen la alarma y el desasosiego. Si la ejecución de tales hechos es individual, aislada y propensa á la impunidad, la concepción y el impulso suelen partir de centros que no será imposible descubrir, si la policía general y la judicial despliegan toda su actividad y toda su energía.

Tanto, pues, como perseguir la mano criminal que ejecuta, es menester buscar la cabeza que piensa y el centro que inspira, compra ó seduce á los agentes. Sólo así se podrá extirpar el mal en su raíz, destruyendo la fuente cenagosa de donde brotan tantos hechos escandalosos que no deben ya repetirse sin que les siga pronto y ejemplar castigo. Escasos son los medios con que cuenta el Ministerio público para indagaciones delicadas, y que en muchos casos deberían ser extraoficiales y secretas; pero suplirá su celo y su inteligencia una falta que por hoy es insubsanable.

Súbase de los efectos á las causas; aprovéchense todos los indicios que sirvan de pista para esclarecer hechos por su naturaleza complejos; búsqese el origen del mal con todo interés, y es imposible que dejen de tocarse pronto resultados favorables á la administración de justicia y al triunfo de la civilización sobre la barbarie.

Sírvase V. S. dar parte detallado de las causas que se instruyan con motivo del disparo de petardos y de las instrucciones que comunique en cada caso á los promotores respectivos, esperando que consagre á esta clase de asuntos la actividad que requiere el servicio público y la inteligencia de que tengo tantas y tan repetidas muestras.

Dios, etc.—Madrid 20 de Junio de 1881.—Aureliano Linares Rivas.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....» (*Gac.* 21 Junio.)

Art. 573. El culpable de un incendio ó estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruído bienes de su pertenencia. (Arts. 473 del Cód. pen. de 1850.—Art. 434, Cód. Fran.—Arts. 149 y 150, Cód. Austr.—Art. 444, Cód. Napolit.)

El que incendia ó destruye sus propios bienes no es, no puede ser, por regla general, autor de delito alguno, puesto que el pleno dominio de una cosa no comprende solamente el derecho de usarla y disfrutarla, sino también el de abusar de ella (*ius abutendi*), como dijeron los Romanos. Pero este derecho, como todos, se halla limitado por el de los demás. Y, por consiguiente, desde el momento en que el que incendia ó destruye bienes de su pertenencia, lo hace en tiempo ó con circunstancias que producen la extensión del incendio ó del estrago á los bienes de otro, no puede invocar á su favor el que no haya tenido intención de incendiar esos bienes ajenos. Si semejante exención se admitiera, no dejaría de haber más de un incendiario dispuesto á arruinarse á sí propio con tal de tener el odioso placer de reducir á cenizas todos ó parte de los bienes del enemigo en quien se propusiera ejercer su venganza.

Art. 574. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun sin este propósito se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

La disposición de este artículo, que no existía en el Código de 1850, es tan previsora como justa. Derívase, como la del anterior, en el incontestable principio de que el uso de un derecho concluye allí donde empieza á contrariar ó á perjudicar el de los demás. En tal caso se halla el que incendia lo suyo con propósito de defraudar los derechos de un tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun sin tener ese criminal intento, le causa realmente dicho perjuicio; ó, finalmente, si lo incendiado es un edificio en lugar poblado, por el peligro de propagación y la consiguiente alarma que produce. Para la aplicación del *arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo*, véase el *Cuadro sinóptico* núm. 9.